

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL ZAPATOCA

Zapatoca, Santander, Tres (03) de Junio de dos mil Veintiuno (2.021).

Mediante apoderado judicial, el señor **JOSÉ NELSON MURILLO GÓMEZ**, instauró demanda de Sucesión Intestada siendo causantes los señores **PEDRO LEONARDO MURILLO MÁRQUEZ y OLFA GÓMEZ DE MURILLO**.

Revisado el libelo demandatorio, junto con sus anexos, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1) El señor apoderado judicial del demandante no indica el número de identificación de su representado ni el domicilio, como lo establece el artículo 82 numeral 2, del C.G.P.

2) En el hecho segundo, se indica que se procrearon dentro del matrimonio entre otras personas, a los señores **NORBERTO Y HORACIO MURILLO MARQUEZ**, con domicilio 4b #51d-04 barrio Bellavista, Municipio de Malambo. Debe la parte actora aclarar la dirección de las personas referidas puesto que no se sabe si es calle o carrera. (Artículo 488 Numeral 3 del C.G.P)

3) Teniendo en cuenta que el demandante en el hecho segundo indica que los señores **PEDRO LEONARDO MURILLO MARQUEZ y OLGA GÓMEZ DE MURILLO** procrearon dentro del matrimonio a los señores **ELIECER MURILLO MARQUEZ, NORBERTO Y HORACIO MURILLO MARQUEZ Y MARLENE MURILLO MARQUEZ**; debe aclararse en primer término, el nombre de la causante ya que se indica uno diferente al que aparece en los anexos que se aportaron (Registro Civil de Defunción, Registro Civil de Matrimonio, Registro Civil de Nacimiento de José Nelson Murillo Gómez, Poder e Inventario y Avalúo); y en segundo término, allegar los respectivos registros civiles de nacimiento de los antes mencionados, (Artículo 489 Numeral 8 del C.G.P)

4) En el acápite de cuantía, el accionante señala: "Estimo que es de cuatrocientos cincuenta millones de pesos veinticinco millones de pesos (\$25.000.000)". Debe aclarar y determinar con precisión cual es la cuantía, a efectos de determinar la competencia y la clase de procedimiento a seguir, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 82, num.9º del C. General del Proceso en concordancia con el artículo 26, numeral 5 ibídem.

5) En el registro civil de Matrimonio que se allegó con la demanda, se observa que el nombre de la contrayente es **ORFA GÓMEZ SERRANO** presentando disparidad con el nombre de la causante ya que a largo de la demanda y sus correspondientes anexos se menciona con el nombre de **OLFA**. Por lo tanto, debe corregir lo anotado.

6) Igualmente, en cuanto al registro civil de nacimiento perteneciente al señor José Nelson Murillo Gómez en la casilla correspondiente a los datos de la madre aparece el nombre de **ORFA MARÍA GÓMEZ**, el cual no concuerda con la demanda de sucesión invocada de la causante **OLFA GÓMEZ DE MURILLO**. En

consecuencia, tendrá la parte demandante que corregir el señalamiento que hace este Despacho Judicial sobre esta situación.

7) Al observarse el poder especial que adosó como anexo con la demanda la parte demandante, no se allegó con el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, esto es, que en el contenido del mandato se informe expresamente el correo electrónico del apoderado judicial a quien se le confirió, el cual debe coincidir con el que se encuentra inscrito ante el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados); Por lo tanto debe la parte demandante aportar con las formalidades de ley, el memorial por medio del cual confiere poder especial al profesional del derecho para llevar la representación judicial en el presente proceso.

8) En el acápite de notificaciones se manifiesta que los señores **NORBERTO Y HORACIO MURILLO MARQUEZ** con domicilio 4b # 51d-04 barrio Bellavista, Municipio de Malambo; esto es, no se indica si es calle o carrera.

9) En cuanto al inventario y avalúo adosado al libelo demandatorio, se observa que no ha sido elaborado de acuerdo a lo establecido por el artículo 489 numeral 6 del C.G.P.

Lo anterior se requiere con el fin de evitar posteriormente eventuales nulidades o sentencias inhibitorias.

Adicionalmente, se advierte que al momento de subsanarse la demanda **Se deberá Integrar toda en un solo escrito.**

En este orden de ideas, se advierte que no se cumple con los requisitos formales de la demanda, ni se acompañaron los anexos ordenados por la ley (numerales 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P.); lo que obligan al Juzgado a inadmitirla y a fin de que se corrijan dichos defectos, se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA ANTERIOR DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA de los causantes **PEDRO LEONARDO MURILLO MÁRQUEZ y OLFA GÓMEZ DE MURILLO**, instaurada mediante apoderado judicial, por el señor **JOSÉ NELSON MURILLO GÓMEZ**, en razón a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda en las falencias indicadas, so pena de ser rechazada, conforme al artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez